

ANTES DE APROVECHAR, TENEMOS CLARO QUÉ ES LA CONVEMAR: ¿LA CONSTITUCIÓN DE LOS OCÉANOS O EL CONTRATO DE PRIVATIZACIÓN DEL MAR DE GRAU?

CÉSAR LEONIDAS GAMBOA BALBÍN

“LA CONVENCION RECOGE LOS PLANTEAMIENTOS DE 1947, EN SU ESENCIA Y EN SU PRÁCTICA”.

EMBAJADOR JAVIER PÉREZ DE CUELLAR

RESUMEN

Actualmente el Perú se encuentra en un litigio internacional con Chile por la delimitación de su frontera marítima, rica en recursos hidrobiológicos. Lo cierto es que el dominio marítimo ha cobrado relevancia jurídica, política y económica puesto que el régimen internacional y nacional podría definir la presencia (“derechos sobre el mar”) del Perú en sus doscientas millas, conocida como Mar de Grau. Esta importancia geopolítica se torna más importante cuando vemos la necesidad de que nuestro país recupere el control material y eficaz de este dominio marítimo, una condición para administrar sosteniblemente los recursos naturales que este alberga. La duda de la adhesión a la Convemar, la conveniencia o la desventaja, nos sirve como pretexto para determinar la importancia política-económica para nuestro país en relación con la Cuenca del Pacífico.

I. INTRODUCCIÓN

Este breve artículo tiene como propósito esclarecer las condiciones políticas y legales para el mejor aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos que se albergan en el Mar de Grau. Para ello, es necesario tener en cuenta la conveniencia o la desventaja de la adhesión del Perú a la Convemar (Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar), determinando

la importancia política-económica para nuestro país en relación con la Cuenca del Pacífico.

La Convemar ha sido llamada “la Constitución de los Océanos”, “la Carta Magna de los Mares y Océanos”, o “la Convención de Montego Bay”. La Convemar se adoptó en Montego Bay, Jamaica, el 10 de diciembre de 1982 y estuvo abierta a la firma hasta el 10 de diciembre de 1984. Ha sido suscrita por cerca de 160 países y aprobada por más de 140. El 16 de noviembre de 1993 se depositaron 60 ratificaciones y entró en vigencia el 16 de noviembre de 1994¹.

La Convemar trasciende por su importancia geopolítica —teniendo en cuenta que Colombia y Chile la han suscrito, y Ecuador está siguiendo un proceso legislativo similar al nuestro—, en el sentido de existir la posibilidad de tornarse en un mecanismo de tutela de los derechos de las futuras generaciones de peruanos y de ciudadanos de los países de la costa del Pacífico, o en un instrumento que consolidará intereses *contrarios* a los países andinos.

Para despejar esta dicotomía de intereses, en un primer momento repasaremos los antecedentes de la posición peruana de las 200 millas del Mar de Grau, y posteriormente, analizaremos someramente algunos aspectos ventajosos y perjudiciales que podría traer consigo la adhesión del Perú a la Convemar.

II. ANTECEDENTES

El “Antiguo Derecho del Mar” ha desarrollado en diversos momentos de la historia occidental principios que recaían en una regulación internacional del mar. Estos principios eran:

1. El Principio Romano del “Mare Nostrum”;
2. El Principio Feudal de la “Libertad de los Mares”; y,
3. El Principio Moderno de la “la libertad de explotación del Mar” o la soberanía absoluta de las grandes potencias.

El Antiguo Derecho del Mar dividía el mar en dos: las 3 millas de mar territorial para la seguridad militar del Estado ribereño y el resto como alta mar (Ferrero, 1966, 71; Rousseau, 1966, 244; García Sayán, 1997, 206-7; Novak, 2001, 19). Este antiguo Derecho del Mar ha desaparecido por el nuevo ordenamiento jurídico instaurado por la Convemar. En consecuencia, la Convemar

1 Su proceso de vigencia se inició con la Resolución No. 2340 (XXII) de 1967 de la Asamblea General de la ONU que creó un Comité Especial que *estaba encargado de estudiar los fondos marinos y oceánicos y todo lo relacionado con los espacios marítimos*. El texto final de la negociación se aprobó el 30 de abril de 1982 (A/CONF62/WP1). El Perú votó por la adopción del texto pero *ad-referéndum*, hasta que el Gobierno del Perú ratificara la suscripción (SOLARI, 1991, p. 142; PINTO-BAZURCO, 1996, p. 197).

es reconocida porque es prueba palpable de los cambios en las relaciones internacionales según los nuevos valores de la comunidad internacional, es decir, es la manifestación de la cooperación internacional en materia marítima y de la protección ambiental de los océanos frente a la cesión de competencias soberanas de los Estados (Verdross, 1965, 212).

Posteriormente, se produjeron factores políticos que cambiaron el Antiguo del Derecho del Mar. Han existido dos tipos de factores en que estuvo envuelta la adopción de la Convemar. Los condicionantes políticos que influenciaron el ambiente de la adopción de un ordenamiento jurídico sobre el mar:

1. La *Caída o el Debilitamiento del Orden Westfaliano*;
2. La cesión de soberanía estatal a organismos internacionales; y,
3. La conformación de un Nuevo Orden Internacional, etc. (Merle, 1978, 261; Agüero, 2001, 105).

Asimismo, existieron una serie de condicionantes jurídicos que repercutieron en la concepción de la Convemar. Estos condicionantes jurídicos son la adopción de normas y declaraciones internacionales. Ciertamente, los primeros influyen sobre los segundos en gran medida y sobre ello se basará el presente artículo.

Sobre este orden que constituía el antiguo Derecho del Mar, países costeros como Perú, viendo depredarse sus mares por potencias extranjeras o empresas transnacionales, determinaron nuevos criterios técnico jurídicos para la preservación de los recursos marítimos agotables y la necesidad de establecer límites objetivos que no fueran los de capacidad de las flotas de las potencias pesqueras.

Finalmente, la comunidad internacional logró comprender el problema de la conservación y la preservación de los océanos que podría desencadenar una crisis ambiental y la pérdida de los recursos hídricos del planeta en desmedro de los intereses de las futuras generaciones. En ese sentido, se legitimó la creación de diversos organismos internacionales que tienen esta tarea de protección, sin embargo, el más relevante, en el ámbito de la Cuenca del Pacífico, es la Comisión Permanente del Pacífico Sur (Roncagliolo, 1997, 215).

III. ANTECEDENTES NORMATIVOS

En un primer momento, la protección ambiental del mar no fue el motivo por el cual se sancionaron diversas disposiciones normativas extranjeras y nacionales sustentadas en la costumbre internacional, sino todo lo contrario, fue una reafirmación de la soberanía estatal sobre los recursos hídricos. Por ejemplo, los antecedentes declarativos de otros países son:

1. Declaración de Estados Unidos promulgada por el presidente Roosevelt (1939);

2. Declaración del presidente Truman, Proclamación No. 2667 de 1945;
3. Declaración del presidente Truman, Proclamación No. 2668 de 1945;
4. Declaración mexicana de 1945;
5. Declaración panameña de 1946;
6. Declaración de Argentina de 1946; y,
7. Declaración chilena de 1947 (Ramacciotti, 1990, 21).

En el caso del Perú, la evolución histórica de la regulación peruana sobre el mar se divide en tres etapas: una primera etapa es el periodo comprendido hasta 1947, donde ciertas disposiciones legales peruanas se regían por la doctrina del “Antiguo Derecho del Mar”; una segunda etapa es la precedida por el Decreto Supremo No. 781 de 01 de agosto de 1947, el primer acto jurídico unilateral de reconocimiento de las 200 millas peruanas (Bákula, 1997, 202); y un tercer periodo es la inclusión de la tesis de las 200 millas peruanas en el plano constitucional desde 1979, y posteriormente con la Constitución de 1993.

En un primer momento, nuestro país se reconocía un mar territorial muy pequeño, siguiendo la corriente del antiguo Derecho del Mar, donde los mares eran *Res Communis Omnium Naturali Jure* y existía la libre navegación. Las normas que contenían estas disposiciones eran:

1. Ley que regulaba el Espacio Aéreo (1921);
2. Código Penal de 1924 (art. 4);
3. Reglamento sobre Visitas de Buques Extranjeros (1934);
4. Código Civil de 1936 (art. 822);
5. Reglamento Consular (1939); y,
6. Reglamento de Capitanías (1940).

Esta última norma es la más relevante sobre la regulación del mar al señalar las tres millas marinas como la extensión del mar territorial peruano en su artículo 4 (García, 1980, 139). Después, esto cambió con la promulgación del Decreto Supremo No. 781.

A la par, este Decreto Supremo suscitó en nuestro país un debate académico y político sobre lo siguiente: *¿Esta norma ampliaba o no el mar territorial?* Así, surgieron dos posiciones: una posición “maximalista”, que afirmaba que este decreto ampliaba el *Mar Territorial del Perú* a 200 millas marítimas, mientras que la posición “minimalista” y hasta cierto punto, tecnicista, sostenía que simplemente se creaba la famosa “Zona de Control y Protección de las Riquezas Marítimas”. Este debate fue liderado por el presidente, de ese entonces, José Luis Bustamante Rívoro (posición “territorialista”) y por su ex Ministro de Relaciones Exteriores,

Enrique García Sayán (posición “zonista”), defensor de la tesis moderna de soberanía marítima (García, 1980, 141-2).

Ciertamente, el Decreto No. 781, contenía ciertos elementos puntuales relevantes para la política exterior peruana en los próximos cincuenta años. Estos puntos son:

1. Fundamenta la soberanía y jurisdicción funcional, estableciendo una “zona de control y protección de las riquezas del mar adyacente a las costas del Perú hasta una distancia de 200 millas (incluye el suelo y subsuelo), donde el Perú declara su soberanía y jurisdicción”; es decir, prevalece el principio de la protección de los intereses económicos y sociales del país (*soberanía modal*), sobre el principio de seguridad nacional;
2. Respeta la libre navegación dentro de esta zona de control y protección; y,
3. Determina “unilateralmente” los límites marítimos sobre la base de los paralelos geográficos. No obstante, un elemento que se convierte en un vicio para los intereses de nuestro país es la delimitación marítima unilateral, que realiza el poder ejecutivo en ese entonces, sobre la base de los paralelos geográficos, reduciendo de manera sustancial el “Mar de Grau”. Ello se repite con el acuerdo multilateral de 1954 entre Perú, Ecuador y Chile y que el Perú ha pretendido cuestionar su alcance en cuanto a la fijación de “los límites marítimos” entre estos países.

El Decreto Supremo No. 781 no ampliaba el mar territorial *explícitamente* llamándolo “zona de control y protección de 200 millas”, sino configuraba un nuevo tipo de reconocimiento de soberanía, una soberanía modal: la económica, el elemento principal de seguridad para nuestros países primario exportadores (García Sayán, 1955, 5). En consecuencia, el Decreto No. 781 no entra en contradicción con la Convemar si es que no se realiza una interpretación extensiva de la noción “zona de control” como mar territorial. Sin embargo, es necesario analizar la conveniencia de las disposiciones de la Convemar desde los intereses nacionales y no del respeto de tradiciones jurídicas “inertes” (Ferrero, 2001, 287).

En una tercera etapa, se llevó al plano constitucional los derechos que tiene el Perú sobre el Mar y sobre el área de las 200 millas. Las dos tesis de interpretación del Decreto Supremo No. 781 se enfrascaron en una polémica constitucional. En un primer momento, la tesis territorialista se manifestó en el Reglamento de la Asamblea Constituyente gracias a sus grandes exponentes: Alberto Ruiz Eldredge y Andrés Aramburú Menchaca (García, 1980, 144)².

2 Diario de Debates de la Asamblea Constituyente de 1978, T. I, Lima: Sesión de 10 agosto de 1978, 104.

La Constitución de 1979 establecía la naturaleza jurídica de las 200 millas peruanas en el artículo 97, donde se plantea una nueva posición: la tesis modal o de “dominio marítimo” que, en realidad, es un término *sui generis*, tan permeable que puede amparar las tesis territorialista y zonista. Es decir, como parte del territorio del Perú se comprende al dominio marítimo que es la extensión de las 200 millas e incluiría el mar territorial y la zona exclusiva señaladas por la Convemar. Si bien es cierto, ésta no es una declaración constitucional literal del reconocimiento del mar territorial de 200 millas, lo que el legislador deslizó, arriesgadamente, es la posibilidad de entender que el Perú ejerce todas las potestades o facultades jurisdiccionales tanto en su jurisdicción territorial como en el dominio marítimo. No obstante, no todas las facultades de un Estado son reconocidas, es decir, esta soberanía sería funcional o restringida al ámbito económico, como lo hemos mencionado líneas arriba. El artículo 98 de la Constitución de 1979 aclara un poco la ambigüedad del término “dominio marítimo”:

“art. 98. El dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas que establece la ley. En su dominio marítimo, el Perú ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y los convenios internacionales ratificados por la República”.

La soberanía que ejerce el Estado del Perú en las 200 millas es una soberanía funcional que se ve regulada por los principios de buena fe y cooperación internacional, según los tratados internacionales que nuestro país suscriba. Cabe acotar que el artículo 99 de la Constitución de 1979 (art. 54, Const. 1993) que trata sobre la jurisdicción del espacio aéreo, se vería, en cierta medida, afectado por las disposiciones sobre la materia que regula la Convemar (Velaochaga, 2001, 241; Ferrero, 1986, 41):

“art. 99. El Estado ejerce soberanía y jurisdicción sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y mar adyacente hasta el límite de las doscientas millas, de conformidad con la ley y con los convenios internacionales ratificados por la República”.

En consecuencia, en la Constitución de 1979 se resalta la adopción del nuevo término dominio marítimo, que engloba el derecho sobre el área donde el Perú ejerce *de facto* su soberanía y jurisdicción. En los debates de la constituyente, se dieron cita nuevamente las posiciones opuestas, la tesis territorialista y la zonista, que defendían ambas el concepto de dominio marítimo como suyo y que, finalmente, fue adoptado por la Constituyente.

Al debatirse el tema de la naturaleza jurídica de las 200 millas en la Asamblea Constituyente de 1978, los defensores de la tesis zonista afirmaban que se había descartado definitivamente la interpretación territorialista, al adoptarse el término *dominio marítimo* para calificar el espacio sobre el cual el Perú ejerce *soberanía* y *jurisdicción* hasta las 200 millas. Ciertamente, podía existir cierta discrepancia en cuanto a la terminología “soberanía” y “jurisdicción” en el Decreto No. 781, en la Declaración de Santiago de 1952 y en las Constituciones de 1979 y 1993 (Rubio, 2001, 279).

El constituyente de 1978, igualmente el de 1993, no aceptó la tesis de un mar territorial de 200 millas, ya que el debate habría sido la oportunidad para establecerlo; en cambio, la Asamblea Constituyente prefirió reafirmar una posición moderada: una categoría modal mucho más ambigua o permeable que la del Decreto No. 781 y de la Convemar, donde estas últimas categorías podrían adecuarse a la primera.

Un argumento a favor que apoya a los zonistas, es que si la Constitución de 1979 hubiese expresado la tesis territorialista, el Perú respetaría el *paso inocente* —institución relacionada al mar territorial—, en lugar de *las libertades de comunicación internacional*, que son propias de la zona económica exclusiva. Estos criterios se manifestaron en la Constituyente de 1978 con Luis Alberto Sánchez, Héctor Cornejo Chávez, Enrique Chirinos Soto, Andrés Aramburu Menchaca y Alberto Ruiz Eldredge —estos últimos dos juristas son defensores de la tesis territorialista—, eximios representantes de ambas tesis. Sin embargo, aparece una tercera posición, la posición modal o de dominio marítimo: Luis Alberto Sánchez, en un inicio, adopta la tesis territorialista. Después con una mayor información, “LAS” fue uno de los artífices del término *dominio marítimo* como modalidad propia “no territorial” (Chirinos, 1979, 111; y 1997, 98; Aramburu, 1979, 121-2). Cabe acotar que la posición de Ruiz-Eldredge refleja sincera y claramente la posición jurídica territorialista, aún ahora (Ruiz-Eldredge, 1979, 154; y 1980, 144-57).

Sin embargo, si el Decreto No. 781 y el término constitucional *dominio marítimo* no hacen referencia a una supuesta territorialidad del mar, entonces ¿Cuál es la extensión de nuestro mar territorial actualmente? La respuesta es sombría y contundente: no tendríamos mar territorial. Las disposiciones internas que regulaban complementariamente el mar territorial han sido derogadas con el tiempo, y solo tenemos el reconocimiento de una zona de control mediante el Decreto No. 781 y el término constitucional de dominio marítimo. En consecuencia, asumir la tesis zonista y la compatibilidad entre la Constitución y la Convemar, sin adherirnos aún a esta última, acarrearía aceptar que el Perú no tendría mar territorial actualmente. Este argumento sería una razón más para

adherirnos a la Convemar que reconoce a los Estados ribereños un mar territorial de 12 millas.

Finalmente, tratando de ejemplificar la noción de dominio marítimo, esta categoría sería algo así como un título *sui generis*: es más que la posesión como una situación de hecho, y menos que la propiedad (mar territorial). Es decir, sería una propiedad *en cierto sentido precario* —porque muchos países están adoptando un nuevo sistema jurídico internacional, el de la Convemar—, donde uno es titular pero con un fuerte respeto por el *interés social* (por el interés de la humanidad), que se manifiesta en el respeto de los tratados suscritos sobre la materia.

IV. LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA ADHESIÓN A LA CONVEMAR

El artículo 54 de la Constitución de 1993 “copia” textualmente las disposiciones de la constitución anterior:

“art. 54. *El territorio del Estado es inalienable e inviolable. Comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo, y el espacio aéreo que los cubre.* El dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley. En su dominio marítimo, el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y con los tratados ratificados por el Estado.

El Estado ejerce soberanía y jurisdicción sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y el mar adyacente hasta el límite de las doscientas millas, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de conformidad con la ley y con los tratados ratificados por el Estado”.

Asimismo, la fórmula de la Comisión Sánchez (art. 97, Constitución de 1979) no recogió la tesis territorialista y el Congreso Constituyente de 1993 no aportó ni aclaró la posición del Perú con respecto al tema. En 1979, el maestro Luis Alberto Sánchez ejercía la presidencia de la Asamblea Constituyente y tuvo a cargo la dirección y supervigilancia de la Comisión Principal de Constitución. En última instancia fue esta Comisión la que decidió adoptar el término *dominio marítimo*. Se adoptó el término de dominio marítimo para esperar y darle una concordancia moderada a la Constitución con la Convemar que se venía desarrollando en la Conferencia de Plenipotenciarios (García, 1980, 144-5; Rubio, 2001, 273).

La adhesión de la Convemar no entra en conflicto con la Constitución de 1993, porque el término dominio marítimo es un concepto permeable y, por tan-

¿La constitución de los océanos o el contrato de privatización del Mar de Grau?

to, no es inconstitucional la adhesión³. Asimismo, la permeabilidad del concepto puede también considerar el mar territorial de 200 millas si se interpretará constitucionalmente ello. Veamos en el siguiente cuadro las similitudes y distinciones entre las áreas de zona económica exclusiva de la Convemar, la zona de control y protección del Decreto Supremo No. 781 y el concepto de dominio marítimo de la Constitución de 1979 y 1993:

Características de las Áreas Marítimas	Zona de Control y Protección (art. 1, 1947)	Dominio Marítimo (art. 54, 1993)	Zona Económica Exclusiva (art. 56, 1982)
Derechos de los Países Ribereños	Zona de control y protección de las riquezas del mar adyacente a las costas del Perú hasta una distancia de 200 millas, donde el Perú declara su soberanía y jurisdicción.	El dominio marítimo comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de 200 millas marinas. En su dominio marítimo, el Estado ejerce soberanía y jurisdicción.	Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos
Derechos de los navíos	Libre Navegación	Libertades de Comunicación Internacional	Libertades de Sobrevuelo y Navegación y de tendido de cables y tuberías submarinos

Fuente: Gamboa (2006)

De otro lado, la regulación de las disposiciones de la Convemar si pudiesen ser contrarias a los intereses de la nación y tal vez, con un estudio más a fondo, podríamos concluir que otras disposiciones constitucionales se encontrarían afectadas negativamente por la Convemar.

3 La actual reforma constitucional llevada a cabo por la Comisión de Constitución del Congreso de la República no ha modificado la fórmula Sánchez (art. 54 de la Constitución de 1993), como se aprecia en el Anteproyecto de la Ley de Reforma de la Constitución, art. 97, *Territorio Nacional*, y después en el Proyecto de Ley de Reforma de la Constitución, en el art. 72. Anteproyecto de la Ley de Reforma de la Constitución, Lima: Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República, 2002, 52; Proyecto de la Ley de Reforma de la Constitución, Lima: Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República, 2002, 46.

Cabe mencionar que con posterioridad al Decreto No. 781, existieron normas internas e instrumentos jurídicos internacionales que reafirmaron la política exterior del Perú sobre el Derecho del Mar. Por ejemplo, tanto el Perú, Chile y Ecuador suscribieron la *Declaración de Santiago de 18 de agosto de 1952*⁴, que creó el Sistema de Protección de las 200 millas de mar costeras a estos países. Poco después, Colombia se sumó como miembro del sistema de protección de la Comisión Permanente del Pacífico Sur (Ramacciotti, 1990, 21; Roncagliolo, 1997, 215).

El inconveniente para nuestro país y el gran sacrificio que tuvo que realizar consciente o inconscientemente, fue adoptar los paralelos geográficos como límites marítimos, dejando de lado los criterios de la proyección territorial de las costas al mar o la línea media o equidistante. Ciertamente, el Tratado multilateral de 1954 adoptado con Chile y Ecuador no es beneficioso para el Perú en cuanto a límites marítimos. Sin embargo, es importante plantear una política nacional de presencia peruana en el Mar de Grau que tome como objetivo ser el centro pivote del intercambio comercial Asia-Pacífico, buscando un socio asiático, como Singapur es de Chile, y otro polinesio, como Australia lo es también de Chile (Agüero, 2001, 135 y ss.).

V. EL PERÚ Y LA CONVEMAR

5.1. Antecedentes de la Convemar

Existieron antecedentes sobre una regulación internacional sobre el Derecho del Mar. Entre los más importantes antecedentes figura el promovido por la Sociedad de Naciones en 1930⁵.

Posteriormente, con el auspicio de Naciones Unidas, se reanudaron las discusiones para determinar un régimen del mar y de sus recursos naturales. En una primera etapa de negociaciones, entre 1958 y 1960 se dieron lugar la Primera y Segunda Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que, a la postre, fueron un fracaso. El Perú fue un protagonista en esa conferencia y estuvo representado por tres ex-cancilleres que vieron como se frustraron las

4 La Declaración de Santiago no es precisa con respecto a las 200 millas. De igual manera ocurre con los convenios internacionales que dan origen a la Comisión Permanente del Pacífico Sur. Pese a la proliferación de referencias sobre las 200 millas, no existe una clara definición (Compilación sobre Derecho del Mar, 1971; ARAMBURU, 1977, p. 7).

5 La famosa Conferencia de La Haya de 1930 fue el primer debate e intento multilateral de regular el mar, no obstante, las grandes potencias quisieron imponer un mar territorial de 3 millas. Después, las Naciones Unidas convocó a la primera Conferencia del Mar en Ginebra en 1958 (NOVAK, 2001, pp. 19 y ss.).

¿La constitución de los océanos o el contrato de privatización del Mar de Grau?

conversaciones y casi se imponía la tesis minimalista de las grandes potencias extractoras de recursos naturales marítimos de un mar territorial de 6 millas y una zona de pesca de 6 millas contiguas (Arias-Schreiber, 2001, 30-1). No obstante, se presentaron las posiciones contrarias de los países costeros y de las potencias pesqueras: los que tenían la legitimidad para apropiarse de los recursos preferentemente y los que tenían la capacidad para extraer, almacenar y procesar los recursos naturales del mar, respectivamente.

Una tercera conferencia fue promovida por las Naciones Unidas que duró cerca de 10 años. El Perú participó activamente hasta que llegaron a un acuerdo y fue abierta a la firma el 10 de diciembre de 1982⁶.

El problema principal en estas conferencias era establecer la naturaleza jurídica del principio de *interés especial del país costero*: definirlo como un derecho preferente, una norma de excepción o norma compensatoria, como el ejercicio del derecho de la soberanía de la aplicación de regímenes deferentes o como un principio de vigencia universal (Bákula, 1997, 203).

5.2. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

Al término de años de negociaciones, el 30 de abril de 1982 fue aprobado el texto de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar con el voto favorable de 130 Estados (entre ellos el del Perú). Únicamente hubo 4 votos en contra (Estados Unidos, Israel, Turquía y Venezuela), y 17 abstenciones (siete países de Europa Occidental, nueve países de Europa Oriental y Tailandia). No participaron ni Albania, Ecuador, Liberia y la Santa Sede.

La participación del Perú en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, logró la adopción de los dos más grandes avances en el Derecho del Mar: el primero, el reconocimiento universal de los derechos de soberanía y jurisdicción del Estado ribereño hasta las 200 millas para la exploración, explotación, conservación y administración de sus recursos naturales (tanto vivos como no vivos), y la protección de otros intereses conexos; y el segundo, el establecimiento de una autoridad internacional para regular la explotación de los fondos marinos más allá de la jurisdicción nacional, declarados patrimonio común de la humanidad.

Sin embargo, el Perú votó de manera favorable a la Convención pero *ad-referéndum*, declarando que ello se debía a la existencia de ciertas contradicciones entre la Constitución de 1979 y la Convemar, que requerían de un mayor estudio. Esta decisión se basó en la incompatibilidad, argumentada por los

6 Cabe recordar que el Perú voto favorablemente para la adopción del texto (ARIAS-SCHREIBER, 2001, pp. 51 y ss).

territorialistas, entre el artículo 99 de la Constitución 1979, que establecía la soberanía aérea del Perú sobre su dominio marítimo hasta las 200 millas, y el reconocimiento que hace la Convención al Estado ribereño de soberanía aérea es del área del mar territorial, hasta 12 millas. En esos momentos de debate y polémica, el sector de la tesis zonista argumentó que la zona económica exclusiva de 200 millas establecida por la Convención era la consolidación de la tesis peruana. Sin embargo, la comunidad académica entendió que el Perú se aferraba a la estructura del “Antiguo Derecho del Mar” y realizaba una lectura equivocada de la Constitución de 1979. Asimismo, se interpretó que el Perú había extendido, mediante el Decreto Supremo No. 781, su mar territorial hasta las 200 millas, negando con ello, de cierta manera, a nuestro país ser el precursor en la creación de una nueva concepción del Derecho del Mar. Así, los territorialistas señalaron que el Perú no podía reconocer un mar territorial de hasta 12 millas como lo establece la Convemar y esto constituía el principal obstáculo para que el Perú formara parte de este instrumento internacional.

Antes de vencerse el plazo establecido para la suscripción de la Convención, el Senado de la República (1984) aprobó una Moción Multipartidaria recomendando al Poder Ejecutivo la suscripción *ad referendum* de la Convención *a fin de que oportunamente se inicie en el Congreso de la República el debate correspondiente para decidir sobre su aprobación definitiva*. Hasta la actualidad, son cerca de 20 años que nuestro país sigue debatiendo su adhesión a la Convemar sobre razones formales y sustanciales, sin embargo, hay algunos aspectos normativos y consideraciones geopolíticas que han sido dejados de lado.

5.3. Aspectos normativo-técnicos

Son tres los derechos de soberanía esenciales que al Estado ribereño se le reconoce en la Convemar, especialmente en lo referente a las 200 millas:

1. En su contenido, la Convemar reconoce al Estado ribereño la facultad de señalar un mar territorial en una extensión de hasta 12 millas contadas a partir de las líneas de base. En esta área, el Estado ribereño ejerce soberanía sobre el mar, suelo y subsuelo, y del espacio aéreo que lo cubre. Además, establece como una obligación del Estado ribereño, el reconocer a los buques de todos los Estados el derecho de paso inocente a través del mar territorial, a excepción de que sea perjudicial para la paz, el orden o la seguridad del Estado ribereño.
2. La Convemar reconoce el derecho del Estado ribereño de establecer una zona económica exclusiva de hasta 200 millas, medidas a partir de las líneas de base desde donde se mide el mar territorial. En esta área el Estado ribereño

¿La constitución de los océanos o el contrato de privatización del Mar de Grau?

tiene derechos de soberanía para la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos vivos y no vivos, del mar, su lecho y subsuelo, así como para otros usos económicos; igualmente, jurisdicción para la colocación y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras, la investigación científica marina y la protección y preservación del medio marino; y hacer también cumplir sus leyes y reglamentos mediante la imposición de sanciones a los infractores. Adicionalmente, están reconocidas las libertades de sobrevuelo y navegación, a excepción de las que afecten los derechos del Estado ribereño sobre las 200 millas del mar adyacente a sus costas.

3. Con respecto a la plataforma continental, la Convención determina que esta área está compuesta por el lecho y subsuelo submarinos más allá del mar territorial, a todo lo largo de la prolongación natural del territorio del Estado ribereño hasta el borde exterior del margen continental, o hasta una distancia de 200 millas; contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no alcance esa distancia. El Perú está incluido en esta segunda hipótesis, ya que nuestra plataforma continental geográficamente presenta una escasa extensión, entre los 5 y 100 Km. En la plataforma continental el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía de exploración y de explotación de sus recursos naturales: minerales y recursos no vivos del lecho del mar y su subsuelo, así como de los organismos vivos pertenecientes a las especies sedentarias.

No obstante, hay algunos aspectos normativos sobre la Convemar en que el país podría sacar ventajas comparativas con respecto a otros países si tuviera en la actualidad un plan estratégico para afrontar los efectos de la Convemar, como es la supuesta “privatización” del mar. Es importante desarrollar un plan nacional de largo plazo para aprovechar los beneficios y afrontar las desventajas que trae consigo la Convemar.

VI. VIRTUDES Y VICIOS DE LA CONVEMAR

Las críticas realizadas con respecto a las disposiciones de la Convemar son muy diversas y con un certero sustento jurídico. Se han expresado, tanto a favor como en contra, respetables argumentos que ponen en duda hasta hoy una decisión política definitiva en la materia. Aprovecharemos en señalar los argumentos más importantes manifestados en foros nacionales y documentos oficiales⁷.

⁷ Los últimos debates con respecto al tema se han realizado en el Foro “La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”, de 26 de junio de 2001,

Hemos tratado de dividir las ventajas y desventajas que pueden traer como consecuencia la adhesión del Perú a la Convemar, sin dejar de hacer comentarios y críticas a características relevantes para la fundamentación de una evaluación integral de la decisión política sobre la adhesión o no a la Convemar.

Una posición a favor de la adhesión a la Convemar fue siempre la del embajador Javier Pérez de Cuellar, ex Secretario General de las Naciones Unidas y ex Canciller de la República. En su opinión⁸, la adhesión a la Convemar traería como consecuencia una serie de ventajas que resumimos a continuación:

1. Seguridad Jurídica Internacional;
2. Delimitación Marítima;
3. La Pesca en Alta Mar;
4. La Participación en la Regulación de los Fondos Marinos;
5. La Navegación y el Sobrevuelo de Buques y Aviones Nacionales;
6. La Protección del Medio Ambiente Marino; y,
7. El Desarrollo de la Investigación Científica Marina.

6.1. La seguridad jurídica internacional

La Convemar se convertiría para el Perú en un marco jurídico internacional que resguardaría la protección de los intereses económicos y geopolíticos. Este tratado internacional se ha legitimado por la cantidad de países parte que han adoptado el mencionado instrumento internacional y por la comprensión integral de todo lo relacionado con el Derecho del Mar:

“Reconociendo la conveniencia de establecer por medio de esta Convención, con el debido respeto de la soberanía de todos los Estados, un orden jurídico para los mares y océanos que facilite la comunicación internacional y promueva los usos con fines pacíficos de los mares y océanos, la utilización equitativa y eficiente de sus recursos, el estudio, la protección y la preservación del medio marino y la conservación de sus recursos vivos, (...)”.

organizado por la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República y el Instituto de Estudios Legislativos y de Gobierno, y la reciente Conferencia “El Mar de Grau”, de 25 de abril de 2003, organizado por la Comisión Patriótica para la Defensa del Mar de Grau.

- 8 Esta opinión oficial fue manifestada por el embajador Javier Pérez de Cuellar cuando era Canciller de la República, mediante el Oficio RE. (TRA) No. 3-0/74, s/f, donde se somete a aprobación del Congreso de la República la Adhesión del Perú a la Convención que se indica, recepcionado por el Congreso el 31 de mayo de 2001 como Proyecto de Ley No. 813/2001.

¿La constitución de los océanos o el contrato de privatización del Mar de Grau?

A pesar que Estados Unidos y otros países no han ratificado la convención, nuestro país necesitaría de elementos estratégicos para mantenerse fuera de la Convemar y no disminuir su posición negociadora en la materia. Es decir, mientras que Estados Unidos es una potencia de primer orden por su capacidad política, económica, tecnológica, etc., el Perú necesitaría un recurso estratégico o debería contar con una capacidad política económica similar a Estados Unidos para encontrarse fuera de la Convemar y al mismo tiempo ser tratado, *de facto*, como Estado parte (Silva, 1998, 140). Dada la riqueza y vastedad ictiológica, la riqueza mineral y los distintos recursos provenientes del mar dentro de las 200 millas peruanas, el Perú tendría elementos para mantenerse al margen de la Convemar, pero sin un plan de desarrollo marítimo, finalmente, el Perú estaría obligado a ser parte de la mencionada convención.

El mejor marco de seguridad jurídica nacional que podría adecuarse a la Convemar y así insertarnos al marco jurídico internacional, es la conformación de una autoridad autónoma, especial, con institucionalidad que involucre a todos los agentes que participan en la gestión (pública o privada), protección, preservación, uso y aprovechamiento del “Mar de Grau” (IMARPE, empresas pesqueras, pescadores artesanales, DIGESA, etc). La naturaleza constitucional y legal de la estructura de esta autoridad marítima no sería cuestionable, ya sea como un área especial de conservación o un espacio político regulado y administrado por una autoridad colegiada representativa de las poblaciones litorales. Este espacio no debe ser considerado como un límite de nuestro territorio sino como parte integrante del mismo, con “proyección” a la polinesia, al continente asiático y también a la Antártida.

6.2. La delimitación marítima

Supuestamente, la posición negociadora del Perú se favorecería en la suscripción de tratados de límites marítimos del Perú al encontrarse en el marco de la Convemar: ello ocurrirá si y solo si esta negociación es bien llevada a cabo, porque experiencias anteriores nos dejan sentenciar que aun teniendo el derecho o un título legítimo, no hemos conseguido imponerlo frente a una realidad política desfavorable.

Hasta el momento, el Perú no ha suscrito acuerdos sobre “delimitación marítima” con Chile y Ecuador. Sin embargo, hace muchos años que el Perú declaró unilateralmente que delimitaría su espacio siguiendo la línea del paralelo geográfico que pasa por el punto en que llega la marca de sus respectivas fronteras terrestres.

La práctica de utilizar el paralelo geográfico como línea que marca los extremos norte y sur del mar peruano deriva inicialmente de la aplicación del

Decreto Supremo No. 781 de 1947, que incurrió en una imperfección técnica al establecer en su artículo 3 que las 200 millas se medirían siguiendo la línea de los paralelos geográficos. De este modo, y dada la orientación Nor-Oeste/Sur-Este de la costa peruana, nuestro dominio marítimo no alcanzaba las 200 millas en términos reales. Además, aplicando los métodos de los paralelos a la medición de la anchura del dominio marítimo del Perú, éste no podía extenderse más allá de los paralelos que pasan por el punto en que sus fronteras terrestres con Ecuador y con Chile llegan al mar.

La Resolución Suprema No. 23 de 1955, expedida con el propósito de precisar los trabajos cartográficos y geodésicos de medición de la zona marítima peruana, estableció que dicha zona estará limitada en el mar por medio de una línea paralela a la costa, a una distancia constante de ésta, de 200 millas náuticas; añadiendo que “de conformidad con el inciso IV de la Declaración de Santiago, dicha línea no podrá sobrepasar a la del paralelo correspondiente al punto en que llega al mar la frontera del Perú”. En el tratado multilateral de 1954, adoptado por Perú, Ecuador y Chile, los países acuerdan zonas especiales de competencia marítima divididas por una línea trazada sobre los paralelos geográficos, que funge de límite jurisdiccional para la aplicación de normas sobre pesca artesanal. Según el constitucionalista Altuve Febres, este acuerdo —motivado por el apoyo político que necesitaba en esos momentos el Perú a raíz de la presión internacional norteamericana e inglesa por la captura, el embargo y la multa a las embarcaciones pesqueras de la empresa transnacional del magnate Onassis, por la caza furtiva de ballenas en las 200 millas peruanas— podría convertirse en un argumento a favor de Chile ya que en cierta manera existe un reconocimiento implícito de límites marítimos ante el Tribunal de Arbitraje de la Convemar, si es que nos adherimos y recurrimos a este máximo órgano.

Obviamente, el uso de este criterio de competencia territorial menoscaba los intereses del Perú ya que por la orientación general de nuestras costas, el litoral peruano llega a formar ángulos agudos en ambos extremos laterales. En consecuencia, este criterio reduce el área marítima sobre la cual el Perú podría ejercer derechos de soberanía y jurisdicción.

Si se aplicara el criterio de fijación de la frontera marítima como el de la línea media o el criterio de la equidad, se obtendría una adecuada delimitación entre nuestros países. Se calcula que por la práctica de la delimitación mediante los paralelos, el Perú deja de ejercer derechos sobre una extensión total aproximada de 20,000 millas cuadradas, de los cuales unas 10,000 se encuentran actualmente bajo soberanía y jurisdicción de Chile; unas 1,500 bajo soberanía y jurisdicción de Ecuador; y aproximadamente 8,500 forman parte de la alta mar. Por ejemplo, con la zona marítima norte el perjuicio es menor que en el sur,

¿La constitución de los océanos o el contrato de privatización del Mar de Grau?

debido a la existencia del Golfo de Guayaquil, que, de acuerdo con las normas del Derecho del Mar sobre delimitación marítima, no podría ser cerrado por el trazado de una línea media:

“Artículo 15.- Delimitación del mar territorial entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente

Cuando las costas de dos Estados sean adyacentes o se hallen situadas frente a frente, ninguno de dichos Estados tendrá derecho, salvo acuerdo en contrario, a extender su mar territorial más allá de una línea media cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mida la anchura del mar territorial de cada uno de esos Estados. No obstante, esta disposición no será aplicable cuando, por la existencia de derechos históricos o por otras circunstancias especiales, sea necesario delimitar el mar territorial de ambos Estados en otra forma”.

Es necesario que se apliquen otros métodos, como el de la línea media o el de la equidad, para el logro de una adecuada delimitación entre los tres países. Además, debemos tener como elemento de análisis que después de cincuenta años de utilización de los paralelos geográficos como línea que separa las áreas marítimas de los tres países ribereños, será difícil para el Perú negociar con Ecuador y Chile la suscripción de tratados de límites marítimos que reconozcan a nuestro país derechos sobre espacios que, actualmente, se encuentran en la práctica bajo soberanía y jurisdicción de Ecuador y Chile, al menos *de facto*.

Dentro de la Convemar se establece cuando las costas de dos Estados son adyacentes, ninguno de ellos tiene derecho a extender su mar territorial (de una extensión máxima de 12 millas) más allá de una línea media cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mida la anchura del mar territorial de cada uno de dichos Estados, salvo que existan *derechos históricos y otras circunstancias especiales*. Chile y Ecuador podrían apoyarse bajo este criterio, no obstante, ellos no consideran las 200 millas como un mar territorial.

A pesar de ello, resulta de especial significación mencionar que el 27 de agosto de 1980 la Delegación Peruana en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar declaró, ante el Plenario de la misma, que a juicio del Perú:

“(…) [que] a falta de un convenio específico de delimitación concertado de manera expresa fijar definitivamente los límites de tales zonas, y donde no prevalezcan circunstancias especiales sin que existan derechos históricos reconocidos por las partes, debe aplicarse como regla general de línea media o de equidistancia, por tratarse del método más idóneo para llegar a una solución

equitativa; y que este criterio está bien reflejado en los actuales artículos del texto integrado”⁹.

En el caso de la delimitación marítima peruano-chilena —como se ha explicado, es la que reviste mayor importancia para el Perú— el hecho de contar con espacios de extensiones similares en cada uno de los dos países (mar territorial de 12 millas, zona económica exclusiva y plataforma continental hasta las 200 millas), facilitaría enormemente el proceso negociador, ya que las normas de la Convención son claramente aplicables a la delimitación entre espacios marítimos similares: delimitación de mares territoriales entre sí, de zonas económicas exclusivas entre sí y de plataformas continentales entre sí. Actualmente existiría la dificultad de delimitar un mar territorial, una zona económica exclusiva y una plataforma continental chilenos, con un “dominio marítimo” peruano, de naturaleza desconocida en el ámbito internacional.

Fuera de la Convención no parecen existir mayores probabilidades de que el Perú pudiera plantear exitosamente la revisión de una práctica aplicada durante más de cincuenta años, aún teniendo en cuenta la inexistencia de tratados de límites marítimos con nuestros países vecinos. En una visita protocolar el año 2002 del presidente de la República Alejandro Toledo y del canciller Alan Wagner a Chile, se logró la discusión informal sobre el tema de límites marítimos y se deslizó la posibilidad de su inclusión en la agenda bilateral de ambos países. No obstante, la Cancillería chilena desmintió, poco después, cualquier discusión sobre el tema en el ámbito diplomático por existir un acuerdo (1954) ya existente.

Este es un argumento menos para realizar una negociación de límites marítimos en el marco de la Convemar. A este argumento menos se sumarían, la incertidumbre de la interpretación que el Tribunal Arbitral del Mar realizaría al Convenio de 1954 sobre las zonas de competencia marítima para la regulación de la pesca artesanal, suscrito por Perú, Chile y Ecuador y al Reserva hecha por Chile al momento de adherirse a la Convemar sobre el respeto de sus límites marítimos con Perú. En consecuencia, la posición negociadora de un país no depende fundamentalmente de aspectos formales o de factores externos, sino de su capacidad política e importancia geopolítica en la región. Desdichadamente, los títulos jurídicos, que amparaban al Perú en el marco del respeto del Derecho Internacional, han sido poco útiles cuando nos hemos visto agredidos por potencias extranjeras o vecinos geográficos en nuestra soberanía.

9 Se hace referencia al texto integrado oficioso para fines de negociación que, sin modificaciones en relación con este tema, se transformó en la Convemar.

6.3. La pesca en alta mar, más allá de las 200 millas

Se posibilitaría la protección de las poblaciones de peces transzonales y de las especies altamente migratorias. Los intereses de un Estado ribereño, como el Perú, no se restringen al área marítima sobre la que ejerce derechos de soberanía y jurisdicción, ya que los cardúmenes se ubican y desplazan sin limitarse a las zonas marítimas de ningún Estado:

“Artículo 119.- Conservación de los recursos vivos de la alta mar

1. Al determinar la captura permisible y establecer otras medidas de conservación para los recursos vivos en la alta mar, los Estados:
 - a) Tomarán, sobre la base de los datos científicos más fidedignos de que dispongan los Estados interesados, medidas con miras a mantener o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades especiales de los Estados en desarrollo, y teniendo en cuenta las modalidades de la pesca, la interdependencia de las poblaciones y cualesquiera normas mínimas internacionales, sean subregionales, regionales o mundiales, generalmente recomendadas;
 - b) Tendrán en cuenta los efectos sobre las especies asociadas con las especies capturadas o dependientes de ellas, con miras a mantener o restablecer las poblaciones de tales especies asociadas o dependientes por encima de los niveles en los que su reproducción pueda verse gravemente amenazada.
2. La información científica disponible, las estadísticas sobre capturas y esfuerzos de pesca y otros datos pertinentes para la conservación de las poblaciones de peces se aportarán e intercambiarán periódicamente por conducto de las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, cuando proceda, y con la participación de todos los Estados interesados.
3. Los Estados interesados garantizarán que las medidas de conservación y su aplicación no entrañen discriminación de hecho o de Derecho contra los pescadores de ningún Estado”.

Las dos especies que constituyen la base fundamental de la pesquería en nuestro país se desplazan hacia las aguas de los países vecinos: la anchoveta migra al sur, a aguas chilenas, y la sardina migra al norte, a aguas ecuatorianas. Del mismo modo, algunas poblaciones de peces que constituyen importantes recursos para el Perú, como el jurel, la caballa, los túnidos, los tiburones y otros, se encuentran tanto dentro de las 200 millas peruanas como en la alta mar.

Restringiéndonos a las medidas que el Perú podría disponer en sus 200 millas, no estaríamos en condiciones de proteger dichas poblaciones de especies y de otras sociedades o ecosistemas acuáticos ante el peligro de una pesca indiscriminada —que podría incluso llegar a la depredación— por parte de Ecuador,

Chile o de cualquier Estado cuyos buques pescaran en la alta mar adyacente a nuestras 200 millas.

El “Acuerdo de Nueva York” dispone que los Estados en cuyas zonas exclusivas se encuentren la misma población o poblaciones de especies asociadas, procurarán acordar las medidas necesarias para coordinar y asegurar la conservación y desarrollo de dichas poblaciones. Dicho acuerdo contiene importantes innovaciones en el tema que otorgarían al Perú mayores posibilidades para la protección de sus recursos pesqueros.

El citado acuerdo establece, entre otras importantes medidas, que los Estados ribereños y los Estados que pescan en alta mar deberán adoptar las medidas de conservación y ordenación apropiadas para asegurar la *sostenibilidad* a largo plazo de las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorios, teniendo en cuenta los factores ambientales, los efectos en otras especies pertenecientes al mismo ecosistema o dependientes o asociadas a ellas, protegiendo la diversidad biológica, previniendo o eliminando la pesca excesiva, fomentando la investigación científica y el desarrollo tecnológico y haciendo cumplir las medidas mediante sistemas de observación, control y vigilancia eficaces.

El referido instrumento establece que ninguna de sus disposiciones se entenderá en perjuicio de los derechos, la jurisdicción y las obligaciones de los Estados con arreglo a la Convemar, y al mismo se interpretará y aplicará en el contexto de este último tratado. Es decir, el Acuerdo es complementario a la Convención y no cabe una interpretación aislada del mismo.

La situación del Perú es similar a la que tenemos frente a la Convención: nuestro país solo aprobó el texto del Acuerdo *ad referéndum* y se abstuvo de suscribirlo. Ello, a pesar que nuestro país, uno de los principales países pesqueros por volumen total de captura, colaboró intensamente en la elaboración del Acuerdo y obtuvo la inclusión de diversas disposiciones necesarias para la protección de nuestros intereses nacionales.

Es una necesidad proteger nuestros recursos hídricos, en especial, a los hidrobiológicos fuera de la zona de protección de las 200 millas. No obstante, el Perú no tiene la capacidad para hacerlo ahora y menos la tendrá para hacerlo después. En ese caso, será la inversión privada la encargada de ello, y no se guiara por intereses nacionales sino económicos que, ciertamente, *deberán* de beneficiar integralmente al Perú. Para ello, es necesario plantear un plan nacional de aprovechamiento y protección de nuestros recursos hidrobiológicos.

6.4. La participación en la regulación de los fondos marinos

El Perú participaría con voz y voto en la formulación de las normas que regularán la exploración y explotación de los fondos marinos. En los fondos ma-

¿La constitución de los océanos o el contrato de privatización del Mar de Grau?

rios y oceánicos que se encuentran más allá de las áreas marítimas de 200 millas de los Estados ribereños, existen vastos yacimientos de recursos minerales cuya explotación intensiva podría resultar para países como el nuestro, productores de dichos minerales en tierra, serías repercusiones económicas y sociales (caída de precios, saturación de mercados, desplazamiento de las inversiones hacia la minería oceánica, cierre de minas, desempleo, etc):

“Artículo 162.- Facultades y funciones

1. El Consejo es el órgano ejecutivo de la Autoridad y estará facultado para establecer, de conformidad con esta Convención y con la política general establecida por la Asamblea, la política concreta que seguirá la Autoridad en relación con toda cuestión o asunto de su competencia.
 2. Además, el Consejo:
 - a) Supervisará y coordinará la aplicación de las disposiciones de esta Parte respecto de todas las cuestiones y asuntos de la competencia de la Autoridad y señalará a la atención de la Asamblea los casos de incumplimiento;
 - b) Presentará a la Asamblea una lista de candidatos para el cargo de Secretario General;
 - c) Recomendará a la Asamblea candidatos para la elección de los miembros de la Junta Directiva y del Director General de la Empresa;
- (...)”

Adicionalmente, siendo el Perú un país ribereño situado frente a yacimientos minerales en los fondos avísales, su ecosistema marino estaría expuesto a cualquier alteración del medio ambiente resultante de operaciones de prospección, exploración y explotación de los fondos marinos frente a sus costas.

Nuestro país participó en el IV Período de Sesiones de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, pero únicamente en calidad de Observador, sin derecho a voz ni a voto. A pesar de esa situación de *capitis diminutio*, logró hacerse escuchar en los debates y mediante una dedicada labor de concertación, primero en el Grupo Latinoamericano y luego en el seno del Grupo de los “77”, consiguió crear conciencia entre los Estados en desarrollo acerca de la importancia de no permitir la aprobación de un Proyecto de Reglamento —denominado “Código Minero”— para la prospección y exploración de los fondos marinos, que vulneraría sus intereses.

Se prevé para un futuro cercano la elaboración de cuerpos de leyes para la regulación de la explotación minera de los fondos marinos y para la participación futura de las utilidades que devengue su explotación entre los países miembros del Acuerdo.

De adherirse el Perú a la Convemar podría participar con pleno derecho de voz y voto en las deliberaciones de la Autoridad, y aspirar a un escaño en el

Consejo —como es el caso de Chile— o en otro de sus órganos. Adicionalmente, podría participar en la futura explotación de los fondos marinos en asociación con otros Estados o entidades poseedoras de la tecnología apropiada.

En esencia este será —la extracción mineral de los fondos marinos— el elemento de discusión de la Convemar en los próximos años. El Perú tampoco contará con capacidad económica y posición geopolítica para imponer un criterio al respecto. La tendencia es que este marco tutele una cierta privatización de la extracción de minerales de los fondos marinos. Nuestro país tiene que analizar los beneficios directos que trae consigo la extracción de minerales y el posible daño al ecosistema acuático cuando ello ocurra en el Océano Pacífico.

6.5. La navegación y sobrevuelo de buque y aviones de bandera peruana

Los buques de bandera peruana se beneficiarían de las disposiciones de la Convemar por el paso inocente y libertad de navegación en las áreas marítimas de los demás Estados ribereños. Los aviones de bandera nacional gozarían de la libertad de sobrevuelo en las zonas económicas exclusivas de dichos Estados:

“Artículo 36.- Rutas de alta mar o rutas que atraviesen una zona económica exclusiva que pasen a través de un estrecho utilizado para la navegación internacional

Esta Parte no se aplicará a un estrecho utilizado para la navegación internacional si por ese estrecho pasa una ruta de alta mar o que atravesase una zona económica exclusiva, igualmente conveniente en lo que respecta a características hidrográficas y de navegación; en tales rutas se aplicarán las otras partes pertinentes de la Convención, incluidas las disposiciones relativas a la libertad de navegación y sobrevuelo”.

De la ubicación geográfica del Perú se derivan imperiosas necesidades de navegación y sobrevuelo. Para efectos de nuestro comercio internacional es importante que los buques de bandera peruana puedan navegar en las 200 millas de Ecuador, Colombia y Panamá para atravesar el Canal de Panamá, o por las 200 millas de Chile, si se utiliza el Estrecho de Magallanes.

Como se ha mencionado, la Convemar reconoce en el mar territorial el derecho de paso inocente a las naves de todos los Estados. En la zona económica exclusiva la Convemar reconoce a las naves y aeronaves de todos los Estados la libertad de navegación y sobrevuelo, el tendido de cables y tuberías submarinos y otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades. Para el ejercicio de tales derechos, los buques deben tener en cuenta los derechos y los deberes del Estado ribereño y cumplir las leyes y los reglamentos dictados por el Estado ribereño de conformidad con la Convemar y otras normas de Derecho Internacional.

¿La constitución de los océanos o el contrato de privatización del Mar de Grau?

Actualmente, el Perú mantiene acuerdos bilaterales en materia aerocomercial con varios países del Mundo. Estos tratados internacionales dan facilidad a nuestro país para el tránsito aéreo. Asimismo, otro elemento para evaluar la razón de la adhesión de la Convemar en este punto sería el principio de reciprocidad: los Estados parte de la Convemar están obligados a seguir sus disposiciones, mientras que nuestro país se guía por obligaciones mutuas y bilaterales con respecto a la navegación y sobrevuelo de buques y aviones de banderas de nuestro país con otro.

6.6. La protección al medio ambiente marino

El Perú contaría con un instrumento eficaz para la protección ambiental marina en nuestras 200 millas. Por ser el mar un elemento líquido en constante movimiento, las normas que el Perú dicte para proteger el medio ambiente marino en sus 200 millas no son eficaces para impedir que lleguen a sus aguas materias contaminantes provenientes de actividades efectuadas por otros Estados en sus propias áreas marítimas o en la alta mar:

“Artículo 194.- Medidas para prevenir, reducir y controlarla contaminación del medio marino

1. Los Estados tomarán, individual o conjuntamente según proceda, todas las medidas compatibles con esta Convención que sean necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de cualquier fuente, utilizando a estos efectos los medios más viables de que dispongan y en la medida de sus posibilidades, y se esforzarán por armonizar sus políticas al respecto.
2. Los Estados tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que las actividades bajo su jurisdicción o control se realicen de forma tal que no causen perjuicios por contaminación a otros Estados y su medio ambiente, y que la contaminación causada por incidentes o actividades bajo su jurisdicción o control no se extienda más allá de las zonas donde ejercen derechos de soberanía de conformidad con esta Convención.
3. Las medidas que se tomen con arreglo a esta Parte se referirán a todas las fuentes de contaminación del medio marino. Estas medidas incluirán, entre otras, las destinadas a reducir en el mayor grado posible:
 - a) La evacuación de sustancias tóxicas, perjudiciales o nocivas, especialmente las de carácter persistente, desde fuentes terrestres, desde la atmósfera o a través de ella, o por vertimiento;
 - b) La contaminación causada por buques, incluyendo en particular medidas para prevenir accidentes y hacer frente a casos de emergencia, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar, prevenir la evacuación intencional o no y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, la operación y la dotación de los buques;

- c) La contaminación procedente de instalaciones y dispositivos utilizados en la exploración o explotación de los recursos naturales de los fondos marinos y su subsuelo, incluyendo en particular medidas para prevenir accidentes y hacer frente a casos de emergencia, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, el funcionamiento y la dotación de tales instalaciones o dispositivos;
 - d) La contaminación procedente de otras instalaciones y dispositivos que funcionen en el medio marino, incluyendo en particular medidas para prevenir accidentes y hacer frente a casos de emergencia, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, el funcionamiento y la dotación de tales instalaciones o dispositivos.
4. Al tomar medidas para prevenir, reducir o controlar la contaminación del medio marino, los Estados se abstendrán de toda injerencia injustificable en las actividades realizadas por otros Estados en ejercicio de sus derechos y en cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con esta Convención.
 5. Entre las medidas que se tomen de conformidad con esta Parte figurarán las necesarias para proteger y preservar los ecosistemas raros o vulnerables, así como el hábitat de las especies y otras formas de vida marina diezmadas, amenazadas o en peligro”.

La Convención establece que los Estados deberán tomar las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación marina procedente de cualquier fuente, debiendo tales medidas incluir, entre otras, las destinadas a reducir en el mayor grado posible el impacto de sustancias tóxicas, su posterior evacuación, la contaminación causada por buques o procedente de instalaciones y dispositivos utilizados en la exploración o explotación de los recursos naturales, y la contaminación de otras instalaciones y dispositivos que funcionen en el medio marino.

La Convemar también dispone que las leyes y reglamentos dictados por los Estados ribereños para prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques, deban ser conformes a las reglas y normas internacionales aceptadas a fin de evitar restricciones arbitrarias a la libertad de navegación.

6.7. La investigación científica marina y el desarrollo y transmisión de tecnología marina

Nuestro país se beneficiaría de los diversos mecanismos de cooperación y de asistencia en materia de investigación científica marina y de transmisión de tecnología marina. Por su extensa costa, la riqueza de su mar, y la importancia de la interrelación entre los ecosistemas marino y costero, conviene al Perú desarrollar la investigación científica marina en sus diversos campos y para su

¿La constitución de los océanos o el contrato de privatización del Mar de Grau?

realización y óptimo aprovechamiento de sus resultados, deberá tener acceso a los últimos avances tecnológicos.

La Convención contiene una serie de normas relativas a la investigación científica marina y a la transferencia de tecnología, estableciendo como principio fundamental para ambos campos la cooperación entre los Estados y los organismos internacionales competentes:

“Artículo 266.- Fomento del desarrollo y de la transmisión de tecnología marina.

1. Los Estados, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, cooperarán en la medida de sus posibilidades para fomentar activamente el desarrollo y la transmisión de la ciencia y la tecnología marinas según modalidades y condiciones equitativas y razonables.
2. Los Estados fomentarán, en la esfera de la ciencia y tecnología marinas, el desarrollo de la capacidad de los Estados que necesiten y soliciten asistencia técnica en esa esfera, particularmente de los Estados en desarrollo, incluidos los Estados sin litoral y los Estados en situación geográfica desventajosa, en lo referente a la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos marinos, la protección y preservación del medio marino, la investigación científica marina y otras actividades en el medio marino compatibles con esta Convención, con miras a acelerar el desarrollo económico y social de los Estados en desarrollo.
3. Los Estados procurarán promover condiciones económicas y jurídicas favorables para la transmisión de tecnología marina, sobre una base equitativa, en beneficio de todas las partes interesadas”.

Con relación a los Estados en desarrollo, la Convención incluye disposiciones especialmente favorables como la promoción de la difusión de datos e información científica y a la transmisión de los conocimientos resultantes de la investigación científica marina, especialmente para los Estados en desarrollo; y el fortalecimiento de la capacidad autónoma de investigación científica marina de dichos Estados, en particular, por medio de programas para proporcionar enseñanza y capacidad adecuadas a su personal técnico y científico. Además, establece la Convención que los Estados fomentarán, en el ámbito de la ciencia y tecnología marinas, el desarrollo de la capacidad de las partes que requieran asistencia técnica en lo referente a la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos marinos, la protección y preservación del medio marino, la investigación científica marina y otras actividades en el medio marino compatibles con la Convención, en miras a acelerar el desarrollo económico y social de los países en desarrollo.

VII. CONCLUSIONES

El Perú es un país estratégico y geopolíticamente importantísimo en la región sudamericana, y su política exterior deberá estar encaminada, sobre la base de la buena fe en sus relaciones internacionales y de la defensa de su integridad territorial frente a las posibles pretensiones de *intereses económicos hegemónicos y de nuestros países vecinos*. El Perú ha sido un país respetuoso del orden jurídico internacional —a excepción del último lustro en materia de derechos humanos—, y debe ser su objetivo prioritario la defensa de *su dominio marítimo*, tanto dentro como fuera del marco normativo de la Convemar (Gamboa, 2002, 15).

El Perú deberá esbozar, dentro de un planteamiento de defensa de sus intereses estratégicos en la Cuenca del Pacífico (Silva, 1998, 137 y ss.), su relación jurídica con el denominado “dominio marítimo” (Const. 1993) y con la “Zona de Protección Marítima de 200 millas” (Decreto No. 781) en una noción geopolítica denominada el “Mar de Grau”, constituyéndose en una zona política especial, bajo una autoridad nacional marítima que centralice distintas funciones y a los diversos actores nacionales comprometidos con la creación de un plan nacional de desarrollo marítimo, similar al concepto geopolítico de “mar presencial chileno”. En consecuencia, el Perú deberá desarrollar una estrategia esencial en cuanto a sus derechos sobre el “Mar de Grau” y un esbozo teórico-práctico de su importancia como parte de su política de Estado¹⁰.

Consideremos en futuros análisis que Chile es parte de la Convemar (Bákula, 1997, 218), y en su caso, los puertos de Mejillones y Tocopilla, y la tesis chilena del *mar presencial* y de su *calidad tricontinental*, han dado frutos como son las relaciones estratégicas que tiene este país austral con Australia y Singapur en Oceanía y Asia respectivamente.

A partir del año 2001, se ha venido discutiendo la posibilidad de la adhesión del Perú a la Convemar. De tal debate han surgido dos viejas posiciones irreconciliables: la tesis de la territorialidad de las 200 millas marinas, que asegura la contradicción entre lo estipulado por la Convemar y lo dispuesto por el Decreto No. 781 de 1947, llegando a sostener la inconstitucionalidad de la adhesión a la Convemar. Una segunda tesis es la “zonista”, señala que la Convemar tutelaría de mejor manera *nuestros intereses nacionales sobre el Mar de Grau* (un mejor marco de seguridad jurídica) en la negociación de la delimitación marítima con Chile y Ecuador, en la posibilidad de la pesca más allá de las 200 millas, en la

10 Esta propuesta está inspirada en la “Escuela de Pensamiento Nacionalista” del eximio maestro y Embajador Alfonso Arias Schreiber (1990, pp. 1 y 47) al asumir una posición realista con respecto a la relación del Perú con el “Mar de Grau” o mar nacional.

protección ambiental del ecosistema acuático, de los recursos hídricos y minerales, en la jurisdicción sobre el espacio aéreo y el subsuelo, etc.

No obstante, la eterna e enriquecedora discusión doctrinaria llevada a cabo por prominentes diplomáticos, intelectuales, juristas y políticos, tanto a favor de la adhesión a la Convemar (Javier Pérez de Cuellar, Juan Miguel Bákula, Diego García-Sayán, Luis Gonzáles Posada¹¹) como en contra (Alfonso Benavides Correa, Alberto Ruíz Eldredge, Julio Vargas Prada, Gustavo Baca Corzo, Fernán Altuve Febres), muy poco esclarecedores han sido sus resultados.

La Convemar no es incompatible con el Decreto Supremo No. 781, ni con la tesis zonista de las 200 millas. En cambio, la Convemar es contradictoria con la tesis de la territorialidad de las 200 millas. Sin embargo, dejando de lado estas dos tesis, la Convemar debe ser evaluada dentro del marco de los intereses estratégicos que el Perú defiende en la noción geopolítica “Mar de Grau”, sobre la base de un plan nacional de defensa de sus intereses marítimos.

El Perú no tuvo la pretensión de ampliar su mar territorial a 200 millas marítimas con el Decreto No. 781, ni en las propuestas de las negociaciones de la Convemar en la Comisión Preparatoria, ni con las Constituciones de 1979 y 1993. Muy por el contrario, definió un nuevo concepto jurídico y político en el Derecho Internacional, en el Derecho Constitucional y en las relaciones geopolíticas para reconocerse como titular de derechos de posesión estatal, de control, protección y explotación de recursos naturales marítimos. No obstante, si aceptamos la concordancia entre la tesis zonista de las 200 millas y el término constitucional de dominio marítimo, entonces, tenemos que aceptar los siguientes supuestos: nuestro mar territorial es de una extensión de 03 millas marítimas —conforme al “Antiguo Derecho del Mar”— o no tenemos mar territorial —el marco legal del antiguo Derecho del Mar fue derogado en el Perú en 1951—, al menos, hasta que se defina la adhesión del Perú a la Convemar o se promulgue una ley sobre la materia.

La Convemar no es incompatible con la noción constitucional de “Dominio Marítimo” ni con la regulación constitucional de 1993 sobre la materia. No obstante, la Convemar podría ser un instrumento de interpretación limitativo de derechos para el Perú y extensivo de mayores obligaciones inconvenientes al

11 Personajes como nuestro actual canciller, Alan Wagner, o el anterior canciller, Diego García-Sayán, estuvieron y están de acuerdo por la adhesión del Perú a la Convemar, así como el embajador Juan Miguel Bákula, y tantos otros estudiosos y defensores de nuestros derechos sobre el Mar de Grau, ya que sostenían que la tesis peruana de las 200 millas fue recogida por la Convemar (GARCÍA SAYÁN, 1997, p. 208; BÁKULA, 1997, p. 218).

compararlo con nuestra posible futura situación de planificación y ejecución de desarrollo de objetivos nacionales sobre el “Mar de Grau”.

La posición del Perú es privilegiada y estratégica para las relaciones con el mercado asiático; Brasil es el país que de una manera u otra necesitará establecer relaciones comerciales con ese mercado y tanto por los ejes viales sudamericanos, por la presencia ecuatoriana en nuestro país por el *Marañon-Amazonas*, por la presencia boliviana en la *zona de integración regional* o por la posible salida del gas boliviano en Ilo, la expansión brasileña llegará a las costas del Pacífico. En ese sentido, el Perú debería propiciar un tema de agenda sobre los derechos de los países costeros y su adecuación a la Convemar en la Agenda de la Política Exterior Común de la Comunidad Andina o repotenciar el papel de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, acercándose a la “Sociedad Civil Andina” o regional, con la finalidad de establecer un marco de objetivos y procedimientos conjuntos que defiendan los intereses de los pueblos americanos involucrados.

En consecuencia, nuestro país sigue divorciado de objetivos claros y precisos. Es inadmisibles dejar de aprovechar el Mar de Grau como fuente de riqueza, y a pesar de que no tenemos la capacidad para hacerlo —no existe en la actualidad una Marina Mercante nacional—, tampoco tenemos porque obligarnos a que otros países se aprovechen del excedente por nosotros. La Convemar es un instrumento que nos traerá más obligaciones que derechos:

*“Artículo 62 Utilización de los Recursos Vivos.
(...)”*

2. El Estado ribereño determinará su capacidad de capturar los recursos vivos de la zona económica exclusiva. Cuando el Estado ribereño *no tenga capacidad para explotar toda la captura permisible, dará acceso a otros Estados al excedente de la captura permisible, mediante acuerdos u otros arreglos y de conformidad con las modalidades, condiciones y leyes y reglamentos a que se refiere el párrafo 4, teniendo especialmente en cuenta los artículos 69 y 70, sobre todo en relación con los Estados en desarrollo que en ellos se mencionan”*.

La radical importancia del “Mar de Grau” se encuentra no solo en su riqueza hidrobiológica, sino en su comunicación con el mercado asiático, y el país que tenga asegurado su soberanía terrestre y marítima (sus vías de comunicación), integrado su territorio en regiones económicas auto sostenibles y modernice sus puertos marítimos y fluviales, podrá hacer el salto cualitativo hacia el desarrollo.

BIBLIOGRAFÍA

- _____ (1971), *Compilación sobre Derecho del Mar*, Lima, Ministerio de Relaciones Exteriores.
- _____ (1978), *Diario de Debates de la Asamblea Constituyente de 1978*, T. I, Lima, Sesión de 10 agosto.
- _____ (2002), *Anteproyecto de la Ley de Reforma de la Constitución*, Lima, Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República.
- _____ (2002), *Proyecto de la Ley de Reforma de la Constitución*, Lima, Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República.
- AGÜERO, Marisol (2001), *Consideraciones para la Delimitación Marítima del Perú*, Lima, Fondo Editorial del Congreso del Perú.
- ARAMBURU, Andrés (1977), “La Proyección Universal de la Declaración de Santiago”, en *Revista del Foro*, Lima.
- _____ (1979), “Estado, Nación y Territorio”, en *Revista del Foro*, No. 2-3-4, Lima.
- ARIAS-SCHREIBER, Alfonso (1990), *El Perú y la Nueva Convención sobre el Derecho del Mar*, Lima.
- _____ (2001), “La Tercera Conferencia del Derecho del Mar y la Participación del Perú”, en Sandra Namihas (ed.), *Derecho del Mar, Análisis de la Convención de 1982*, Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- BÁKULA, Juan Miguel (1997), “Palabras en la Ceremonia de Conmemoración del 50vo. Aniversario de la Declaración de las 200 Millas”, en *Política Internacional, Revista de la Academia Diplomática del Perú*, No. 49, Lima.
- CHIRINOS, Enrique (1979), *La Nueva Constitución al Alcance de Todos*, Lima.
- _____ (1997), *La Constitución de 1993*, 4ta ed., Lima, Antonella Chirinos Montalbetti.
- FERRERO, Eduardo (1986), *El Perú frente a la Convención sobre el Derecho del Mar*, Lima, Centro Peruano de Estudios Internacionales.
- _____ (2001), “La Convención sobre el Derecho del Mar y los Intereses Nacionales”, en Sandra Namihas (ed.).
- FERRERO, Raúl (1966), *Derecho Internacional*, Lima, Ediciones Peruanas.
- GAMBOA, César (2002), “El Mito Real del Mar de Grau”, en *Diario La Razón*, Lima, 10 octubre.
- _____ (2006), “La Convemar y el Perú: ¿la Constitución de los Océanos o el Contrato de Privatización del Mar de Grau?”, en *Revista Magistri et Doctores, Unidad de Postgrado de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos*, año VII, No. 3, Lima.
- <http://www.unmsm.edu.pe/postder/web_revistas/revista_juridica_3.pdf>
- GARCÍA, Domingo (1980), “El Dominio Marítimo en la Nueva Constitución Peruana”, en *Revista de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Mayor San Marcos*, vol. 44, No. 1-3, Lima.
- GARCÍA SAYÁN, Diego (1997), “Discurso en la Ceremonia de Conmemoración del 50vo. Aniversario de la Declaración de las 200 Millas”, en *Política Internacional, Revista de la Academia Diplomática del Perú*, No. 49, Lima.
- GARCÍA SAYÁN, Enrique (1955), *Notas sobre la Soberanía Marítima en el Perú. Defensa de las 200 Millas de Mar Peruano ante las Recientes Transgresiones*, Lima, Talleres Gráficos Villanueva.
- MERLE, Marcel (1978), *Sociología de las Relaciones Internacionales*, Madrid, Alianza Editorial.

- NOVAK, Fabián (2001), “Antecedentes Históricos del Nuevo Derecho del Mar”, en Sandra Namihas (ed.).
- PINTO-BAZURCO, Ernesto (1996), *Derecho Internacional*, Lima, Universidad de Lima.
- RAMACCIOTTI, Beatriz (1990), *Estudios de Derecho Internacional*, Lima, Instituto Peruano de Relaciones Internacionales.
- RONCAGLIOLO, Nicolás (1997), “Discurso en la Ceremonia de Inauguración del Curso del Derecho del Mar”, en *Política Internacional, Revista de la Academia Diplomática del Perú*, No. 49, Lima.
- ROUSSEAU, Charles (1966), *Derecho Internacional Público*, Barcelona: Ariel.
- RUBIO, PATRICIO (2001), “El Perú y la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982”, en Sandra Namihas (ed.).
- RUIZ-ELDREDGE, Alberto (1979), “Mar Territorial de 200 Millas”, en *Socialismo y Participación*, No. 8, Lima.
- _____ (1980), *La Constitución Comentada*, Lima: Editora Atlántida.
- SILVA, Gustavo (1998), *Aspectos sobre la Realidad Geopolítica Nacional*, Lima: Centro de Altos Estudios Nacionales.
- SOLARI, Luis (1991), *Derecho Internacional Público*, Lima, Librería Studium.
- VELAOCHAGA, Luis (2001), *Políticas Exteriores del Perú: Sociología Histórica y Periodismo*, Lima, Universidad San Martín de Porres.
- VERDROSS, Alfred (1965), *Derecho Internacional Público*, Madrid, Aguilar.